Auto 2024-01-721055

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Auto
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Naturaleza de la decisión	Proceso de Intervención Judicial
Radicado	2024-01-721055
Fecha	12/08/2024
Sujeto	Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social en Liquidación Judicial - Sigescoop
Expediente	87.474

Tema

Solicitud de desintervención de una persona vinculada indirectamente como beneficiaria de recursos provenientes de un esquema de captación no autorizada instrumentado mediante operaciones de libranza.

Subtemas

Naturaleza jurisdiccional de la intervención; competencia temporal y material; sujetos de intervención; participación indirecta y beneficio económico; esquemas de libranzas; responsabilidad subjetiva intermedia; daño, conducta y nexo causal; prueba trasladada desde la investigación; buena fe objetiva y carga probatoria; eficacia de documentos digitales; improcedencia de reabrir la configuración de la captación en la desintervención.

Problemas jurídicos

1.	¿La intervención por captación no autorizada constituye una actuación sancionatoria sometida al término de caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, y la competencia para intervenir esquemas instrumentados mediante libranzas solamente surgió con la Ley 1902 de 2018?

2.	¿Qué carga probatoria debe satisfacer un sujeto vinculado indirectamente como beneficiario de recursos captados para obtener su desintervención y de qué manera debe valorarse la buena fe invocada para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad?
3.	¿Pueden los documentos bancarios y demás elementos obtenidos en la investigación administrativa sustentar la permanencia de una persona en el proceso judicial de intervención cuando acreditan que recibió recursos de sujetos intervenidos durante el periodo de captación?

Tesis planteadas

1. Naturaleza cautelar de la intervención, competencia y ausencia de caducidad sancionatoria:

La intervención prevista en el Decreto Legislativo 4334 de 2008 es un procedimiento cautelar especial dirigido a suspender inmediatamente las operaciones de captación no autorizada y procurar la devolución de los recursos a los afectados; no constituye una actuación administrativa sancionatoria ni tiene por objeto imponer una pena. El régimen comprende una etapa administrativa de investigación, en la cual se determinan los hechos objetivos o notorios de captación, el periodo de ocurrencia y las personas vinculadas directa o indirectamente, y una etapa judicial en la que se adoptan y ejecutan las medidas de intervención y se examina si los sujetos vinculados logran desvirtuar la presunción derivada de la decisión administrativa. Por ello, el término de caducidad de la facultad sancionatoria no resulta aplicable por analogía. La competencia de la Superintendencia para intervenir operaciones de captación desarrolladas mediante originación, comercialización o negociación de pagarés-libranza proviene del Decreto 4334 de 2008 y no nació con la Ley 1902 de 2018, pues esta última complementó el marco de inspección, vigilancia y control de los operadores de libranza, pero no creó la competencia general para intervenir actividades de captación no autorizada.

2. Desintervención, carga probatoria y buena fe objetiva:

La solicitud de desintervención constituye la oportunidad procesal para que el sujeto vinculado controvierta la presunción legal generada por su intervención y demuestre que no participó en los hechos antijurídicos, que no conoció ni debía conocer la actividad de captación en atención a su perfil, que no obtuvo un beneficio de ella o que su conducta estuvo respaldada por una causa jurídica y económica verificable. Este examen responde a un modelo de responsabilidad subjetiva intermedia: la vinculación no determina definitivamente la responsabilidad, pero traslada al intervenido la carga de aportar elementos idóneos que desvirtúen los fundamentos concretos de la medida. La simple invocación de la buena fe no cumple esa carga. Cuando se pretende derivar de ella una consecuencia favorable, debe acreditarse una buena fe objetiva, exteriorizada mediante comportamientos de honestidad, corrección, transparencia, diligencia y verificación razonable. La conciencia subjetiva de obrar correctamente, la inscripción de una actividad mercantil o la afirmación de que los negocios pertenecían al giro ordinario no bastan si no se demuestra documentalmente la causa, condiciones y contraprestaciones de las operaciones cuestionadas.

3. Valoración de la participación indirecta y de las pruebas provenientes de la investigación:

La intervención de un beneficiario indirecto puede sustentarse en cualquier medio probatorio legal que permita establecer su relación con la operación de captación, sin que el régimen especial exija una sentencia penal, una confesión o un conocimiento exhaustivo de todos los componentes del esquema. La información bancaria, los reportes de inteligencia financiera, los documentos remitidos por autoridades penales y los papeles de trabajo de la investigación administrativa pueden ser valorados en el proceso judicial cuando se incorporan regularmente, son decretados como prueba y se garantiza su conocimiento y contradicción. Si esos elementos acreditan que una persona recibió recursos de los captadores durante el periodo relevante, corresponde al beneficiario justificar su causa y demostrar que actuó con la diligencia exigible. La falta de prueba válida sobre el origen y la finalidad de los pagos impide desvirtuar la participación indirecta. Cuando, además, se encuentra probado el daño causado a los afectados y la recepción injustificada de recursos contribuyó al aprovechamiento o desviación del dinero captado, se mantienen la presunción de responsabilidad, la relación causal y el deber solidario de responder por las devoluciones.

Razón o fundamento principal de la decisión

Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 definen la intervención estatal como un conjunto de medidas encaminadas a suspender inmediatamente las operaciones de personas que, mediante captaciones o recaudos no autorizados, desarrollan una actividad financiera irregular y a organizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los recursos. La finalidad restitutoria, preventiva y protectora diferencia este régimen de la potestad sancionatoria administrativa: la intervención no pretende castigar una infracción mediante la imposición de una pena, sino detener una actividad que compromete el orden público económico y preservar el patrimonio destinado a responder a los afectados. Los artículos 3 y 4 del Decreto atribuyen a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales y competencia privativa en esta materia, en desarrollo de los artículos 116 y 335 de la Constitución. La Sentencia C-145 de 2009 reconoció que las medidas son idóneas para detener sistemas de captación que suelen ocultarse mediante contratos aparentemente legales y declaró compatible con la Constitución la atribución de funciones jurisdiccionales, siempre que la intervención se encuentre motivada y respete el debido proceso. El Consejo de Estado, al ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 1910 de 2009, también reconoció que la toma de posesión para devolver es una decisión jurisdiccional, de única instancia y con efectos de cosa juzgada erga omnes.

El régimen presenta dos momentos relacionados, pero funcionalmente diferenciados. En la investigación administrativa, los artículos 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008 facultan a la autoridad para establecer los hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dinero, el periodo de captación y los sujetos que participaron directa o indirectamente. El proceso judicial comienza con la providencia del juez de intervención, quien parte de esas determinaciones, adopta la medida correspondiente y posteriormente resuelve las solicitudes mediante las cuales los vinculados pretenden desvirtuar su inclusión. La competencia para investigar e intervenir no depende de la forma contractual escogida ni de que la operación haya sido ejecutada por una sociedad, cooperativa, comercializador u originador de créditos. Por esta razón, la utilización de pagarés-libranza no sustrae la operación del Decreto 4334 ni permite afirmar que la competencia solamente apareció con la Ley 1902 de 2018. Esta ley reforzó el marco de las libranzas y la supervisión de sus operadores como respuesta a las irregularidades del sector, pero no derogó ni sustituyó la competencia general previamente otorgada para intervenir cualquier mecanismo de captación no autorizada.

La caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no puede trasladarse por analogía a un procedimiento cautelar y jurisdiccional. El artículo 47 del mismo código regula el procedimiento administrativo sancionatorio, cuya naturaleza y finalidad son distintas. De acuerdo con el artículo 31 del Código Civil y con la regla jurisprudencial reiterada por la Sala de Casación Civil en la Sentencia SC5185-2020, las disposiciones sancionatorias o restrictivas no admiten extensión analógica a supuestos no comprendidos expresamente por el legislador. La remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 tampoco autoriza a importar una causal de caducidad diseñada

para otra actuación. En consecuencia, no puede transformarse la intervención en una sanción para aplicarle un término que el régimen especial no previó, ni utilizar la analogía para restringir una competencia encaminada a proteger el ahorro del público.

Los artículos 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008 permiten intervenir a las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la actividad de captación, incluidos beneficiarios, administradores, socios, contadores, revisores fiscales y demás sujetos que hayan contribuido al desarrollo o aprovechamiento de la operación, con exclusión de quienes únicamente entregaron sus recursos como afectados. La decisión administrativa que identifica a los sujetos genera una presunción legal susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso judicial. La solicitud de desintervención materializa, en este contexto, las garantías de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia reconocidas por la Sentencia C-145 de 2009: aunque la medida inicial debe producir efectos inmediatos por su naturaleza cautelar, el vinculado cuenta con una oportunidad posterior para controvertir de manera concreta la causa de su intervención. Para obtener la exclusión no basta reabrir en abstracto la discusión sobre la existencia del esquema o formular objeciones generales contra los captadores; debe demostrarse que, atendiendo al perfil, las funciones y las operaciones del solicitante, este no participó, no obtuvo provecho o no podía conocer razonablemente la procedencia irregular de los recursos.

La solidaridad encuentra fundamento en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual quienes concurren en la producción de un daño derivado de delito, culpa, fraude o dolo responden solidariamente. Aplicada al régimen de intervención, esta regla permite exigir la devolución a quienes, aunque no hayan captado directamente, prestaron una colaboración determinante o recibieron beneficios que los vinculan con el desarrollo y las consecuencias económicas del esquema. No se trata, sin embargo, de una responsabilidad objetiva e inmodificable. El examen de desintervención exige una valoración subjetiva intermedia: existe una presunción inicial derivada de los hechos establecidos por la investigación, pero el sujeto conserva la posibilidad real de demostrar la ausencia de culpa, conocimiento, participación o beneficio. La distribución de la carga probatoria responde también a la proximidad del intervenido con la información relativa a sus propios negocios. Quien recibió los recursos se encuentra en mejores condiciones de acreditar el contrato subyacente, su ejecución, la contraprestación, la trazabilidad del dinero y la diligencia desplegada para verificar su origen.

El artículo 83 de la Constitución consagra la presunción de buena fe, pero esta no convierte las afirmaciones de parte en prueba ni releva al interesado de demostrar los supuestos específicos de la consecuencia jurídica que reclama. La Sentencia C-544 de 1994 distingue la buena fe simple de la buena fe cualificada o exenta de culpa: esta última exige no solo la conciencia de actuar lealmente, sino verificaciones objetivas que produzcan certeza razonable sobre la legitimidad de la operación. De igual manera, la buena fe objetiva corresponde a un patrón de conducta exteriorizado mediante honestidad, corrección, transparencia y diligencia; la subjetiva se refiere al convencimiento interno del agente. En una solicitud de desintervención, la mera afirmación de ser un tercero de buena fe, rentista de capital o comerciante lícito no

permite inferir que los recursos fueron recibidos legítimamente. Las declaraciones de la propia parte únicamente adquieren eficacia probatoria en cuanto contienen hechos adversos a sus intereses o favorables a la contraparte, pues nadie puede constituir unilateralmente su propia prueba. Por ello, el interesado debe aportar documentos íntegros, auténticos, oportunos y efectivamente incorporados al expediente. Un archivo editable que no garantiza la integridad de la información, o un documento anunciado pero no adjuntado, carece de aptitud para desvirtuar la presunción.

La apariencia contractual o empresarial de una operación no limita la libertad probatoria de la autoridad. El Decreto 4333 de 2008 reconoció que los mecanismos de captación suelen estructurarse mediante sistemas sofisticados que dificultan la actuación estatal, mientras la Sentencia C-145 de 2009 explicó que estas actividades pueden ejecutarse informalmente, sin libros ni registros completos y mediante operaciones en efectivo o negocios aparentemente legítimos. En consecuencia, para acreditar la captación y la vinculación de sus participantes pueden emplearse los medios probatorios legalmente obtenidos que permitan reconstruir la circulación de los recursos. Los informes de policía judicial o los documentos remitidos por la Fiscalía no sustituyen por sí solos la valoración judicial, pero la información bancaria, los reportes provenientes de la Unidad de Información y Análisis Financiero y los papeles de trabajo incorporados en ellos pueden adquirir plena relevancia cuando la autoridad judicial los decreta, los incorpora al expediente y concede a las partes una oportunidad efectiva para conocerlos y controvertirlos. La fuente inicial del documento no impide su valoración si en el proceso se respetan las reglas de decreto, traslado y contradicción.

En los esquemas de pagarés-libranza, la ausencia de explicación financiera razonable puede manifestarse mediante la venta de cartera inexistente, créditos sin negocio subyacente, pagarés duplicados o flujos de recaudo inferiores a los prometidos. Las entidades originadoras que suministran esa cartera participan decisivamente en el esquema cuando su actividad proporciona la "materia prima" con la cual los comercializadores obtienen recursos de terceros inversionistas. La vinculación del beneficiario indirecto no exige que este haya recibido directamente el dinero de los afectados ni que haya intervenido en cada fase de la comercialización. Es suficiente demostrar que, durante el periodo de captación, recibió recursos provenientes de los captadores u originadores y que carece de una justificación contractual, financiera y probatoria capaz de explicar esos pagos.

Para efectos de la responsabilidad, deben examinarse el daño, la conducta y el nexo causal. El daño se acredita con las reclamaciones reconocidas por el agente interventor conforme al artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. La conducta del beneficiario se concreta en la recepción y aprovechamiento de recursos provenientes del esquema; la relación causal se establece cuando esa recepción contribuyó a la desviación o disminución del patrimonio destinado a las devoluciones. Si la investigación acredita transferencias dentro del periodo relevante y el intervenido no prueba su causa, la ausencia de justificación mantiene la presunción de participación indirecta y el deber de responder. La procedencia lícita de otros componentes del patrimonio —por ejemplo,

premios, rentas o actividades comerciales históricas— no explica por sí misma las transferencias cuestionadas ni acredita que los recursos recibidos de los intervenidos obedecieran a negocios reales.

Consideraciones adicionales

No se registra

Decisión

Desestimar la solicitud de desintervención presentada por Adolfo Rafael Mercado de Ávila mediante memorial 2023-01-415625 de 9 de mayo de 2023.

Negar la solicitud de pronunciamiento sobre exclusión de pruebas formulada mediante memorial 2023-01-968260 de 29 de noviembre de 2023.

Fuentes legales

Constitución Política de Colombia (artículos 83, 116, 150 numeral 19 literal d), 189 numeral 24 y 335)

Decreto Legislativo 4334 de 2008 (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 literal e), 10 y 15.

Decreto 4333 de 2008

Decreto 1910 de 2009

Ley 1902 de 2018

Ley 1437 de 2011 (artículos 47 y 52)

Código Civil (artículos 31 y 2344)

Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decisión de 9 de diciembre de 2009, radicado 11001-03-15-000-2009-00732-00 (CA)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 de 18 de diciembre de 2020, radicado 11001-31-03-001-2016-00214-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona

Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 2019

Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1994

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 1999, expediente 5195, que cita una sentencia de 13 de septiembre de 1994

Aclaraciones o adiciones

No se registra

Recursos

No se registra

Acción de tutela

No se registra

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Afectados:	acreditación , calidad de , intervención , pruebas
Ausencia de explicación financiera razonable:	alcance , características , configuración
Buena fe:	exenta de culpa , objetiva , presunción , principio constitucional , prueba , subjetiva , valoración
Caducidad:	efectos , noción , sanción
Captación no autorizada:	apariencia de legalidad de la actividad , ausencia de explicación financiera razonable , configuración , elementos , facultades de la Superintendencia de Sociedades , intervención judicial , investigación administrativa , medidas de intervención , procedimiento , responsables
Desintervención:	alcance , requisitos , solicitud
Esquemas defraudatorios de captación no autorizada:	libranzas
Interpretación:	de las normas , extensiva , normatividad aplicable , principios o reglas

Descriptores	Filtros
Intervención judicial:	competencias jurisdiccionales , decisiones , etapas , facultades de la Superintendencia , medidas cautelares , partes , trámite
Investigación administrativa por captación no autorizada:	captación no autorizada , decisiones , esquema de captación , intervención judicial , pruebas , responsabilidad , sujetos , trámite
Medidas de intervención captación no autorizada:	facultades de la Superintendencia de Sociedades , investigación administrativa , intervención judicial , medidas administrativas , medidas jurisdiccionales
Obligaciones:	solidarias
Presunción:	alcance , efectos , legal , prueba , requisitos
Principios procesales:	acceso a la administración de justicia , buena fe , debido proceso , defensa y contradicción , legalidad
Pruebas:	apreciación , carga de la prueba , de oficio , decreto , documentos , libertad probatoria , medios , necesidad , oportunidad , requisitos , traslado , validez , valoración
Responsabilidad civil:	daño , elementos , extracontractual , presunción de responsabilidad , prueba , relación de causalidad , valoración
Sujetos de Intervención:	alcances , consecuencias , efectos , participación indirecta , personas naturales , personas jurídicas , responsabilidad

Descriptores	Filtros
Superintendencia de Sociedades:	competencia , funciones como autoridad administrativa , funciones jurisdiccionales